

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Magistrado Ponente:

Gilberto Galvis Ave

Florencia-Caquetá-, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ordinario Laboral formulado por ANGÉLICA ORTIZ MOLINA en contra de SERVAF SA ESP. Rad. No. 18001-31-05-001-2019-00197-01.

Constatados los presupuestos del acuerdo transaccional realizados entre las partes el día 16 de febrero de 2023, se torna necesario para efectos de dar el trámite procesal correspondiente, REQUERIR a la Empresa de Servicios de Florencia S.A. E.S.P. - SERVAF S.A. ESP, para que dentro del término perentorio de dos (2) días, allegue con destino al proceso de la referencia, todos los documentos que hacen parte de la transacción (Acta de Acuerdo Conciliatorio Proceso Judicial) celebrada entre Angélica Ortiz Molina a través de su apoderado judicial y la empresa SERVAF S.A. de fecha 16 de febrero de 2023, incluidos los poderes allegados, los cuales fueron enunciados en el numeral octavo de dicho convenio.

Lo anterior, con el fin de que sirvan como prueba dentro de este diligenciamiento.

Por la Secretaría de la Sala se ordena dar cumplimiento a este requerimiento en la forma prevista por el artículo 297 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GILBERTO GALVIS AVE

Magistrado.

Firmado Por:
Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb52b4d69a4ac93a22b5d6e5ddf32464dfa2f188a9916c55e76494f57ed3ad8**

Documento generado en 21/06/2023 12:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Florencia - Caquetá

**SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL
Sala Segunda de Decisión**

**Magistrada ponente
MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

Junio Veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN:	18001-31-05-002-2020-00418-01
DEMANDANTE:	CONSORCIO DE REMANENTES PAR TELECOM
DEMANDADO:	GLORIA MURCIA VARGAS Y OTROS
ASUNTO:	IMPEDIMENTO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver sobre el impedimento expresado por el Juez Primero Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, para conocer del proceso ejecutivo laboral de la referencia, previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1.- El apoderado judicial del CONSORCIO DE REMANENTES PAR TELECOM, presentó demanda ejecutiva laboral, en contra de los señores GLORIA MURCIA VARGAS, SILVIO ENRIQUE GIRALDO GALLEGOS, CARLOS ARTUNDUAGA CALDERON, ROSARIO RAMIREZ ROJAS PABLO GERMAN CABRERA Y ORLANDO ORTIZ MAJE, con base en la providencia de fecha 13 de agosto de 2019, emitida por el Tribunal Superior de Florencia, en la que se ordenó el reintegro a su favor de varias sumas de dinero, luego de determinar que la entidad actora, realizó unos pagos en exceso, dentro del proceso ejecutivo laboral instaurado por los antes mencionados, en contra de CONSORCIO DE REMANENTES PAR TELECOM.

2.- La demanda ejecutiva correspondió por reparto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá, quien mediante auto del 19 de febrero de 2021, declaró su falta de competencia para conocer de la misma y ordenó su remisión al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, fundamentado en que el título ejecutivo es una sentencia

emitida por esa autoridad judicial.

3.-Mediante auto del 19 de marzo de 2021, el Juez Primero Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, manifestó que como ese Despacho Judicial había conocido en primera instancia del proceso ordinario iniciado por los aquí ejecutados y que culminó el 03 de marzo de 2008, con sentencia condenatoria en contra de TELECAQUETA S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN y dentro de ese mismo trámite, se trató el proceso ejecutivo a continuación, para el cobro de las sumas de dinero que se ordenó en el proceso ordinario laboral, considera que se encuentra impedido para conocer y tramitar la presente acción ejecutiva, al configurarse la causal prevista en el numeral 2º del artículo 141 del C.G.P., pues conoció y trató el proceso ordinario laboral de primera instancia radicado 2008-00071, al igual que el ejecutivo iniciado a continuación, siendo esta última de las decisiones, revocada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, en la cual se declaró probada la objeción a la liquidación del crédito y costas presentada por la entidad ahora demandante, cuya pretensión es precisamente ejecutar la decisión proferida por el Tribunal.

Aunado a lo anterior, señala que tiene conocimiento de la existencia de una investigación penal en su contra, originada por la compulsa de copias ordenada en el numeral noveno de la providencia que se ejecuta, auto del 13 de agosto de 2019, emanado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia y que, si bien a la fecha no ha sido vinculado formalmente a la investigación, si sabe que la misma se encuentra en trámite.

Por lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 140 ibidem, dispuso pasar el expediente al Juez Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, para que asumiera su conocimiento.

4.- En auto del 11 de agosto de 2022, el Juez Segundo Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, expuso que no se configura causal alguna de recusación, que permita aceptar el impedimento planteado por el juez solicitante, razón por la que negó el impedimento planteado, se abstuvo de avocar el conocimiento del asunto y de conformidad con lo establecido en la norma adjetiva, dispuso la remisión de las diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia Caquetá.

Expone el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Florencia, que frente a la situación fáctica que comprende el conocimiento de un asunto en instancia anterior y tal fenómeno se configura cuando el fallador, conozca del proceso en instancias diferentes, pues ello implicaría la vulneración de la doble instancia al corresponder a un mismo funcionario el control de su propia decisión, lo cual no ocurre en el presente caso, pues la actuación surtida para la ejecución de la condena emitida, no comprende una instancia distinta, sino un mecanismo de cumplimiento de la sentencia,

de manera que no resulta admisible el impedimento pretendido aun cuando se haya revocado la decisión inicial.

Señala además que tampoco se configura la causal de recusación establecida en el numeral 7 del artículo 141 del CGP, por cuanto, la investigación penal fue iniciada por compulsa del superior jerárquico, es decir no se encuentra atada a las partes del proceso y además que la existencia de tales denuncias requiere que no sean conexas al proceso de cuyo conocimiento pretenda separarse y que el solicitante se encuentre formalmente vinculado a la investigación penal, supuestos que no se presentan en este caso.

5.- El proceso fue recibido por este Tribunal, siendo remitido a este despacho el día 17 de agosto de 2022 y en auto de fecha 19 de agosto de 2022, se ordenó remitir las diligencias, al despacho del magistrado Mario García Ibatá, por conocimiento previo y posteriormente fue redistribuido el proceso nuevamente, por acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, por especialización del Tribunal en dos Salas Especializadas, las cuales empezaron a funcionar a partir del 6 de febrero de 2023.

III. CONSIDERACIONES

La institución del impedimento se funda en la necesidad de garantizar la imparcialidad del funcionario judicial al tomar sus decisiones, por lo tanto, para asegurarla, los estatutos procesales consagran de manera taxativa las causales en las que se puede fundamentar, algunas de ellas de carácter objetivas y otras subjetivas, que de presentarse llevan consigo a que el juez no pueda conocer o seguir conociendo de un asunto y de no declararse impedido, quedará sometido a ser recusado por las partes.

Las causales para declararse impedido el juez o para que sea recusado son las mismas, pero en materia laboral no existe norma expresa al respecto, razón por la cual, en aplicación a lo consagrado en el artículo 1º del CGP y 145 del C.P.L., debemos remitirnos a lo que sobre la materia, contemplan los artículos 140 a 147 del C.G.P., en tanto consagra que lo allí previsto, se aplicará a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.

Al respecto el artículo 140 del C.G.P. dispone que:

"Los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta"

Por su parte el artículo 141 del C.G.P. núm. 7, establece:

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

(...)

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación. (...)"

Frente a la primera de las causales de recusación esgrimida por el Juez Primero Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá, que es la establecida en el numeral 2 del artículo 141 del C.G.P., de "haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior (...)", tenemos que señalar que por instancia anterior, debe entenderse que ese conocimiento del proceso debe haberse dado bien en primera instancia o bien en segunda instancia y no a instancia inferior, que es lo que se presenta en este caso, pues la providencia que se pretende ejecutar fue la proferida por el Tribunal Superior de Florencia, no por el Juez que se declara impedido para ejecutarla, por lo que de manera diáfana se desprende que, el impedimento impetrado, no se estructura dentro del marco normativo establecido por el artículo 141 en su numeral 2º C.G.P.

Precio resulta entonces, traer a colocación pronunciamiento de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en el que se pronunció en providencia del 23 mayo del 2018, explicando los alcances de esta causal, en los siguientes términos:

"...Empero, las referidas causales, a más de ser taxativas, tienen una interpretación y alcance restringido, de suerte que no pueden aducirse por el funcionario o recusantes motivos distintos a los allí contemplados, «todo en pos de evitar que el juzgador deje de conocer un asunto por hechos que realmente no comprometen su independencia, o de rehusar la descalificación que vanamente quiera formular una parte contra el juez o magistrado» (CSJ autos de 19 de nov. de 1975, G.J. No 2392, Pág. 290 y 26 de mayo de 1992, G.J., No 2455, Págs.474).

2. Dentro de las causales contenidas en el citado artículo 141 del Código General del Proceso está la prevista en el numeral 2º, que alude a «[H]aber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente».

*En relación con la causal en cita, es claro que para su configuración el legislador establece la concurrencia de dos (2) supuestos: el primero, **que se hubiera realizado cualquier actuación** que lleva implícita la exclusión de cualquier valoración subjetiva de las actuaciones realizadas por el juez o magistrado que se declara impedido, de manera que impera un criterio eminentemente objetivo; el segundo, que la actuación debe hacerse **en instancia anterior** es referido al grado jurisdiccional establecido por la ley para el conocimiento y decisión de los juicios.*

Respecto de esto último es necesario tener presente, en relación con las instancias, que

en nuestro país por imperativo constitucional por regla general «toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley» (31 C.P.), lo que constituye el principio de la doble instancia, el cual es desarrollado en el Código General del Proceso en su artículo 9º, según el cual «los procesos tendrán dos instancias a menos que la ley establezca una sola».

De acuerdo con lo anterior, la causal de impedimento se abrirá paso en la medida que el funcionario realice cualquier actuación en instancia anterior, lo que no se predica de los recursos extraordinarios.

Además de lo anterior se tiene que, por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S., en este caso resulta aplicable el artículo 306 del Código General del Proceso el cual señala:

"Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...) Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo."

En este caso si bien es cierto, el Juez Primero Laboral del Circuito de Florencia profirió mandamiento ejecutivo el día 15 de abril de 2008 y que, la liquidación adicional que se hizo del crédito fue definida en primera instancia, mediante auto del 17 de septiembre de 2012 y resuelta su alzada, mediante providencia del 13 de agosto de 2019 emitido por esta Corporación, a través del cual declaró probada la objeción a la liquidación del crédito y costas presentada y en consecuencia, ordenó el reintegro de los dineros pagados en exceso, también lo es que, la intervención del operador judicial que se declara impedido para seguir conociendo del proceso, es en primera instancia, sin que pueda apartarse de dicha decisión y como lo ha expuesto la Alta Corporación, como autoridad unificadora de la jurisprudencia, no basta un cumplimiento objetivo de la causal, sino que además se impone otro tipo de valoración que podría inferirse como subjetiva y, -en el sub lite-, esta alude a que, no puede entenderse que, la decisión que revoca en segunda instancia una providencia, habilita o configura, per se, la causal 2º de la referida norma, alegada por el Juez que profirió la providencia apelada.

En cuanto a la configuración de la causal 7 del artículo 141 del C.G.P., esgrimida por el Juez 1 Laboral del Circuito de Florencia, de la existencia de una denuncia penal o disciplinaria en su contra, con ocasión de la ordenado por este Tribunal, se tiene que no obra prueba alguna que las partes, sus representantes o apoderados, hayan formulado denuncia penal o investigación disciplinaria en contra del juez o de alguna de las

personas a las que hace referencia la norma, además que tampoco se acreditó, que la formulación de cargos se haya efectuado antes de iniciarse el proceso, o si fue después, que dichas actuaciones se refieren a hechos ajenos a aquél o a la ejecución de la sentencia y que efectivamente, el denunciado se encuentra vinculado a la investigación penal y/o disciplinaria.

Sobre el particular se observa que, los argumentos esgrimidos por el Juez Primero Laboral del Circuito de Florencia, para apartarse del conocimiento del presente proceso laboral, se centran en que tiene conocimiento de la existencia de una investigación penal en su contra, originada es por la compulsa de copias ordenada en el numeral noveno de la providencia que se ejecuta, esto es, el auto del 13 de agosto de 2019, emanado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia y no de las partes, sus apoderados o representantes, señalando el Juez 1 Laboral del Circuito de Florencia, que si bien a la fecha no ha sido vinculado formalmente a la investigación, si sabe que la misma se encuentra en trámite, sin que se hubiere aportado prueba alguna de ello.

Sobre la causal de impedimento aludida, la doctrina y la jurisprudencia han precisado, que, para que la causal de recusación y/o impedimento expresada, se encuentre configurada, no es suficiente con que se haya formulado una denuncia penal o disciplinaria contra el funcionario judicial cognosciente -antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso-, sino que, resulta necesario que el funcionario denunciado adquiera la calidad de disciplinado, esto es, que se haya formulado en su contra el pliego de cargos, o en su defecto que el denunciado se halle vinculado a la investigación, es decir que se haya formulado la imputación.

Nótese de lo anterior que, no se precisa en la declaratoria de impedimento del referido funcionario, si existe imputación en su contra, producto de la denuncia penal en mientes y de las documentales obrantes en el expediente, ello no se evidencia, lo que tampoco ocurre con las compulsas disciplinarias, razones por las cuales no se puede establecer la situación impeditiva alegada por éste.

En consecuencia, las razones aducidas por el señor Juez Primero Laboral del Circuito de Florencia, para declararse impedido para conocer de este proceso, no son de recibo para la Sala, por lo que se declarará no fundado el impedimento expuesto por éste y se dispondrá consecuencialmente devolver el expediente a este funcionario, para lo correspondiente

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Civil-Familia-Laboral, en Sala Segunda de Decisión,

III.-RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el **impedimento** manifestado por el señor Juez Primero Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. – En consecuencia, se **ORDENA** enviar el expediente digital al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, para que prosiga con el trámite respectivo al interior del presente proceso.

TERCERO. - Comuníquese al señor Juez Segundo Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. –

MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Magistrada

Ausencia Justificada

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Magistrada

GILBERTO GALVIS AVE

Magistrado

Firmado Por:

Maria Claudia Isaza Rivera

Magistrada

Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Dielia Hortencia Luz Mari Ortega Castro

Magistrada

Sala 001 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Código de verificación: **a2033cf7535a6589c6c7c3dd8fe3ac21a52a598ef653bb86138a7f825506be11**

Documento generado en 21/06/2023 02:45:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>